



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220028600.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3.**

**DEMANDADO: RICARDO BARRERA UTRIA C.C. No. 8.725.144.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto adiado 29 de julio de 2022, guardando silencio la parte demandante, encontrándose pendiente su estudio. Sírvase Proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022, en orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe reponerse el auto de fecha 29 de julio de 2022 que en su numeral 2, resolvió, no librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del título valor del pagare No. 999000370791080, de fecha 28 de abril de 2022 y con fecha de exigibilidad el 28 de abril de 2022, conforme a lo contemplado en el Decreto 1702 de 2015. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que argumenta se debe librar mandamiento de pago por el concepto de los intereses de financiación causados desde que cesó el pago, esto es, 19 de febrero de 2021 hasta el 28 de abril de 2022, fecha en que el extremo activo decide hacer exigible la obligación, atendiendo a que el desembolso se realizó con anterioridad a la suscripción del título valor; argumenta la parte ejecutante que la fecha de creación corresponde a la misma fecha del vencimiento, en razón a que los espacios en blanco del título se diligencian con el vencimiento o exigibilidad de la obligación, debido a que el título valor incompleto, sin los requisitos de Ley, indica que es solo un documento crediticio, para lo cual la fecha de creación que se fijó 28 de abril 2022 fue en la que nació a la vida jurídica el título valor, por los argumentos citados, solicita se reponga dicho auto.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por parte de la ejecutada, el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 22 de agosto del 2022, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición, feneció el 25 de agosto del 2022, sin que la parte ejecutante haya hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE  
CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Revisado el expediente se pudo constatar que el señor **RICARDO BARRERA UTRIA**, suscribió el pagaré a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, el día 28 de abril de 2022-fecha de creación y vencimiento- quedó consignado en el título valor que este fue creado el mismo día que se hizo exigible.

PAGARÉ A LA ORDEN PAGARÉ EN BLANCO

FECHA DE VENCIMIENTO: 28-04-2022 NÚMERO: 998000370791080

YO/NOSOTROS Ricardo Barrera Utria actuando en nombre propio  en representación legal  como apoderado de CC 9225144 y CC 9225144 me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día 28 de Abril del año 2022 la suma de \$ 1.939.330 (1.939.330), moneda legal por concepto de capital y la suma \$ 2.302.351 (2.302.351), moneda legal por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no judicial de la deuda, caso en el cual pagaré/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi/nuestra cuenta y por constancia se crea este pagaré en Barranquilla a los 28 días del mes de Abril del año 2022 con la firma de este pagaré declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

De lo contemplado en el artículo citado, esta judicatura, concluye que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de **expresividad** se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado a título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. **Claridad**, hace referencia que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y **exigible**, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento. Además desde la perspectiva del caso que nos atañe, el título valor base de ejecución es singular, es decir, la obligación consta en el pagaré y carta de instrucciones, no es complejo para que nos tengamos que remitir a la solicitud de crédito y así entonces dilucidar que la fecha de suscripción del título corresponde al día en que se diligencio la solicitud de crédito.

Otra característica de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta. El derecho literal es el que se encuentra escrito o impreso en un documento o título, con letras y números.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El artículo 619 del Código de Comercio define que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan. Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Es por esto que, si bien la parte demandante esgrime que el dinero fue desembolsado el día 17 de noviembre de 2018, y pide que se reconozca intereses moratorios desde el día 19 de febrero de 2021 hasta 28 de abril de 2022, por lo argumentos expuestos con anterioridad, no se puede desconocer el ejercicio del derecho literal, donde solo lo que se encuentra consignado en el título valor tiene validez.

En adición, el argumento que plantea la parte demandante, que estableció el mismo día como creación y vencimiento, debido a que ese día nació la obligación y de no ser así estaría incompleto puesto que en el artículo 622 *ibidem*, señala que “en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”

La Corte Suprema de Justicia, estipuló que son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, y los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida<sup>1</sup>. Por otro lado, la Superintendencia Financiera de Colombia adopta el concepto de intereses corrientes y moratorios definido, decantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo establecido así desde antaño en el Concepto Superintendencia Bancaria Concepto No. 1998067845-1 de febrero 5 de 1999.

La doctrina define los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo así,

*INTERESES REMUNERATORIOS: También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, **los que se deben durante el plazo**. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación.*

Expuesto lo anterior, esta judicatura debe precisar que los intereses remuneratorios son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan no sólo el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, sino la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero dado que el pagaré fue creado el mismo día de su vencimiento, dicho plazo nunca existió, y por ende no habría lugar a estos. Así mismo, la Superintendencia Financiera ha dejado claro en el concepto 1999056897 -2 septiembre 21 de 1999 donde cita el concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998 que “Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”, por lo que, para este Despacho está claro que, al no haber un plazo en donde efectivamente la parte demandada hizo uso del dinero, y la parte

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 24 de febrero de 1975.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demandante no tuvo pérdida adquisitiva antes del vencimiento, no habría lugar a intereses remuneratorios.

Así las cosas, el despacho mantiene la decisión adoptada en auto de fecha 29 de julio de 2022 y decide no acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo que no repone la decisión anterior.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 2 del auto adiado 29 de julio de 2022 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del título valor del pagare No. 999000370791080, de fecha 28 de abril de 2022 y con fecha de exigibilidad el 28 de abril de 2022, contra el señor **RICARDO BARRERA UTRIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 16 de SEPTIEMBRE de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

El Secretario \_\_\_\_\_

EDGAR DE LA HOZ MORALES